



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 039-2025-UNIFSLB/PCO-DGA

Bagua, 30 de abril de 2025

VISTO:

Informe Jurídico N° 140-2025-UNIFSLB/P/OAJ de fecha 16 de abril del 2025, Informe Técnico N° 037-2025-UNIFSLB/DGA/UA de fecha 10 de abril del 2025, Informe N° 037-2025-UNIFSLB/DGA/UEI-EGBC de fecha 27 de febrero del 2025, y Orden de Servicio N° 948.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución política del Perú, en su artículo 18°, y la Ley N° 30220 Ley Universitaria establece que: "Las Universidades tienen autonomía en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo, y económico"

Que el artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220 establece que: "(...) la autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable"; esto implica la potestad auto determinativa para la creación de normas internas (estatutos y reglamentos) destinados a regular la institución universitaria, organizar sus sistemas académico, económico y administrativo.

La relación contractual se realizó bajo los alcances de la Directiva "Lineamientos para las contrataciones de bienes, servicios y consultorías por montos iguales o inferiores a ocho (8) unidades impositivas tributarias (UIT)" aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 177-2024-UNIFSLB-CO.

Según Informe N° 037-2025-UNIFSLB/DGA/UEI-EGBC de fecha 27 del 2025, emitido por la Unidad Ejecutora de Inversiones expresa en su análisis lo siguiente: "(...) 6.1. De los supuestos mencionados en el Análisis, se determina APLICAR LA PENALIDAD POR MORA por el monto de S/ 1,635.03 (MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO CON 03/100 SOLES), por causal de 09 días de retraso al cálculo de la presente penalidad, por lo que el Área Usuaria OPINA que el supervisor de consultoría Ing. Felipe I. Cieza Cascos - CIP N° 55413, ha incumplido los términos de su contrato (ORDEN DE SERVICIO N°000948), 6.2. De los supuestos mencionados en el Análisis, se determina APLICAR LA PENALIDAD POR OTRAS PENALIDADES por el monto de S/ 3,270.13 (TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA CON 13/100 SOLES), por causales II, III y V de los TDR a la fecha de cálculo de la presente penalidad. Por lo que, el Área Usuaria OPINA que el supervisor de consultoría Ing. Felipe I. Cieza Cascos - CIP N° 55413, ha incumplido los términos de su contrato (ORDEN DE SERVICIO N°000948), correspondiente la Resolución del mismo."





Según Informe N° 037-2025-UNIFSLB/DGA/UA de fecha 10 de abril del 2025, emitido por la Unidad de Abastecimiento concluye lo siguiente: "De los supuestos mencionados en el Análisis, se advierte que, LA PENALIDAD POR MORA asciende al monto de S/ 11 990,22 (once mil novecientos noventa con 22/100 soles), por causal de 66 días de retraso al cálculo de la presente penalidad, de lo cual se evidencia que el monto supera al 10% del monto contractual, según anexo N°01; asimismo, el monto máximo que deberá APLICARSE por penalidad por mora es de S/ 3 270.13 (tres mil doscientos setenta con 13/100 soles), por lo que, el supervisor de la consultoría el Ing. Felipe Isaac Cieza Cascos - CIP N° 55413, ha incumplido los términos de su contrato (ORDEN DE SERVICIO N°000948-2025), Se CONCLUYE, APLICAR LA PENALIDAD por concepto de OTRAS PENALIDADES por el monto de S/ 3 270,13 (tres mil doscientos setenta con 13/100 soles), considerando lo establecido en el apartado del análisis; además, la penalidad máxima de otras penalidades (10% del monto del contrato), por lo que es causal de resolución de contrato de acuerdo: Artículo 164. Causales de resolución (aplicación supletoria) 164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista: (.) b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o (...). De los actuados en el presente informe técnico y de los que anteceden, se concluye que, se deberá remitir el presente expediente a la Oficina de Asesoría Jurídica para que, a través de su informe legal, se pronuncie respecto a la resolución de la ORDEN DE SERVICIO N° 0000948-2024. (...)."

Según Informe Jurídico N° 140-2025-UNIFSLB/P/OAJ de fecha 16 de abril del 2025, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica concluye: "Por los fundamentos antes expuestos, y en atención a los actuados venidos en consulta esta Oficina de Asesoría Jurídica OPINA que resulta PROCEDENTE LA RESOLUCIÓN DE LA ORDEN DE SERVICIO N°0000948-2024, en mérito de los fundamentos antes expuestos."

Sobre el particular, en primer término, es menester precisar que de estos actuados se evidencia que la presente contratación del servicio, se tramitó conforme a las reglas prevista en la Directiva "Lineamientos para las contrataciones de bienes, servicios y consultorías por montos iguales o inferiores a ocho (8) unidades impositivas tributarias (UIT)" aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 177-2024-UNIFSLB-CO (en lo sucesivo, la Directiva); la misma que busca uniformizar dichas la contrataciones en la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía, con excepción de aquellas que se adquieran del Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco de Perú Compras; siendo sus disposiciones de observancia obligatoria.

Que, según Directiva "Lineamientos para las contrataciones de bienes, servicios y consultorías por montos iguales o inferiores a ocho (8) unidades impositivas tributarias (UIT)" aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 177-2024-UNIFSLB-CO, en su Art. 7 Inc. 7.8.1 señala "En caso de incumplimiento por parte del Contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, en un plazo improrrogable, de dos (2) días hábiles o cuando se haya llegado acumular el



monto máximo de penalidades; esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión de una carta simple del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir del tercer (3) día de notificada la carta."

Asimismo de conformidad a lo prescrito en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante el TUO de la Ley), las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a 8 UIT, vigentes al momento de realizarse la transacción, están excluidas de la aplicación del TUO de la Ley, no obstante, se encuentran sujetas a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE). Al respecto la Dirección Técnica Normativa del OSCE en la Opinión N° 047-2018/DTN de fecha 17 de abril de 2018, señala que: "(...) 2.1 (...) Como se aprecia, dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado se encuentran aquellas contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes al momento de la transacción; en ese sentido, dichas contrataciones se desarrollarán sin observar las disposiciones de la referida normativa, salvo disposición expresa de la misma. Por tanto, toda contratación cuyo monto sea igual o inferior a 8 UIT, vigentes al momento de la transacción, se encontrará fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, correspondiendo a cada Entidad verificar que a través de dicha figura no se esté eludiendo indebidamente la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, ni transgrediendo la prohibición de fraccionamiento, prevista en el artículo 20 de la Ley.1 (...)" Concluyendo que: "(...) 3.2 Si el monto de una contratación es igual o inferior a ocho (8) UIT la misma se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, quedando bajo la supervisión del OSCE en los aspectos referidos a la configuración del supuesto excluido de ámbito de aplicación. (...)"

Además de lo expuesto, debe tenerse presente también que, de conformidad a lo prescrito por el Artículo 36° del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en consonancia con el literal a) del numeral 164.1 del Artículo 164° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la entidad podrá resolver el contrato en el caso que el contratista incumpla injustificadamente obligaciones contractuales o legales a su cargo, como se ha señalado anteriormente, por tanto esta Entidad, a través de la Presidencia con facultades delegadas en la Resolución Presidencial N° 325-2024-UNIFSLB/P de fecha 16 de diciembre del 2024, se encuentra facultada para resolver la relaciones contractuales en mérito de la Ley N° 30225.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA RESOLUCIÓN TOTAL DE LA ORDEN DE SERVICIO N.º 948, referida a la contratación del "CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION Y



EVALUACION DEL PROYECTO CREACION DEL COMPLEJO ACADEMICO Y ADMINISTRATIVO EN LA SEDE ACADEMICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL FABIOLA SALAZAR LEGUIA BAGUA DISTRITO DE BAGUA PROVINCIA DE BAGUA DEPARTAMENTO DE AMAZONAS CUI N° 2430668."

ARTICULO SEGUNDO.- COMUNICAR, la presente resolución a la Unidad de Abastecimiento de la UNIFSLB a fin de que proceda de acuerdo a sus funciones, y de quienes corresponda para su conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE, Y ARCHÍVESE

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUIA" DE BAGUA
.....
CPC. BALTAZAR CACHAY VILCA
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN